

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Recurre de protección Alexis Fernando Muñoz Viveros, abogado, domiciliado en Almirante Latorre N° 380, comuna de Santiago, en contra de BICE VIDA, compañía de seguros, representada por don Sergio Ovalle G., gerente de dicha institución, domiciliado en Avenida Providencia N°1806, Santiago, por el acto ilegal y arbitrario al rechazar la entrega de los fondos de póliza de seguro quedada al fallecimiento de su padre, a él y sus hermanos, vulnerando de tal forma la garantía constitucional del numeral 24 del artículo 19 de Constitución Política de la República.

Expresa que el día once de junio de dos mil trece su padre suscribió una póliza de seguro de renta vitalicia con la institución recurrida BICE VIDA, traspasando los fondos de su cuenta de capitalización individual de AFP PROVIDA a la Compañía de Seguros ya individualizada.

Explica que el contrato de Seguro de Renta Vitalicia estableció una renta de invalidez total en modalidad "Garantizada por un período de 180 meses", la que debía ser pagada a contar de julio de 2016. La prima fue de 6.267,82 Unidades de Fomento, equivalentes, a la fecha de presentación del recurso, a \$164.975.290.

Refiere que su padre estableció como beneficiarios de las rentas garantizadas, a sus hijos, a saber, el recurrente Alexis Fernando, Manuel Ariel, Carolina Elizabeth, Gabriel Josías Benjamín, todos de apellidos Muñoz Viveros, dejando un porcentaje para cada uno de sus beneficiarios y únicos herederos.

Agrega que en julio de dos mil dieciséis, primer mes en que la aseguradora debía pagar la renta garantizada a su padre, éste falleció, por lo que no recibió pago alguno, razón por la cual en diciembre 2016 concurrió a BICE VIDA, para solicitar el "Certificado de Valores Garantizados" y fecha para el pago de los dineros, en calidad de beneficiarios de la renta garantizada.

Expone que la aseguradora, resolvió, que en atención que uno de los hijos, hermano de 22 años, es un potencial beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia, ha negado el pago de las rentas garantizadas, aun cuando aquél no tiene la calidad de estudiante, requisito que exige el artículo 8° del DL. 3.500, y además ha renunciado expresamente a ella.



Estima entonces que la decisión de BICE VIDA SEGUROS DE VIDA de no entregar los fondos es una decisión antojadiza, arbitraria e ilegal y que vulnera abiertamente su derecho de propiedad.

Finalmente, solicita a esta Corte que se ordene a la recurrida pagar la totalidad de los dineros que correspondan por concepto de renta vitalicia a la brevedad, dinero que le corresponde junto a sus tres hermanos como beneficiarios de las rentas garantizadas quedadas al fallecimiento de su padre.

SEGUNDO: Que a fojas 13, informando la recurrida, señala que el recurrente es hijo de don Manuel Fernando Muñoz Lazcano "pensionado", quien contrató una póliza de Renta Vitalicia Previsional Diferida (a tres años) con la cláusula adicional de Valores Garantizados, persona que falleció el 04 de julio de 2016.

Explica que a la fecha del fallecimiento del pensionado existe un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia del Decreto Ley 3.500, don Gabriel Muñoz Viveros, hijo de aquel, quien ha renunciado mediante una declaración firmada a dicha pensión, la que no tiene ningún valor jurídico ya que los derechos de seguridad social son irrenunciables.

Luego hace referencia al marco contractual legal de la "Póliza" y, de la "Cláusula Adicional", que regulan los derechos y obligaciones de las partes y que se encuentran registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros. Contratos previsionales, señalando, que son el fiel reflejo del Sistema Previsional vigente, y que se basan estrictamente en las normas contempladas en el Decreto Ley N°3.500.

Alude a la modalidad contratada por el pensionado, haciendo presente que cuando un pensionado fallece y ha escogido la modalidad de Valores Garantizados, garantiza el pago de pensiones a sus beneficiarios legales por un período de tiempo. En el caso se contrató un periodo garantizado de 180 meses a contar de julio de 2016. Indica que la compañía aseguradora, en primer lugar, está obligada a respetar el derecho de los beneficiarios de sobrevivencia, en el caso, del hijo Gabriel, quien no ha perdido su calidad de tal, ya que es soltero, tiene entre 18 y 24 años de edad y puede adquirir la calidad de estudiante en cualquier momento, lo que por lo demás también se establece en la póliza y que fue razón del rechazo del pago de valores garantizados a los beneficiarios designados y mientras dicho hijo conserve tal calidad.



Hace presente, que el Recurso de Protección no puede servir para resolver divergencias e interpretaciones nacidas de la aplicación de cláusulas contractuales, que son propias de un proceso de lato conocimiento. Agrega, que la propia Póliza de Renta Vitalicia Diferida (POL 2 10042), contempla en su artículo 16° "Solución de Controversias" que estas deben ser resueltas por tribunales Ordinarios de Justicia".

TERCERO: Que son hechos de la causa por no estar controvertidos los siguientes:

a.- El padre del recurrente, en el año 2013 tomo una Póliza de Renta Vitalicia Diferida, correspondiendo la primera cuota a pagar en el mes de julio de 2016, sin embargo al haber fallecido, precisamente en esa fecha, no alcanzó a percibir ninguna cuota de la póliza contratada.

b.- A la fecha del fallecimiento del pensionado existe un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia del Decreto Ley 3.500, don Gabriel Muñoz Viveros, hijo de 22 años de edad.

c.- El beneficiario de pensión de sobrevivencia renunció a tal calidad a través de una declaración notarial.

d.- El pensionado designó como beneficiarios a sus cuatro hijos, entre ellos, el recurrente.

CUARTO: Que, la acción de protección, contemplada en nuestra Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional que el artículo 20 de la dicha Carta Fundamental menciona y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando tales derechos se sientan conculcados o amagados, por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente, debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Lo que se persigue por medio de esta acción cautelar es poner pronto remedio a actuaciones de facto que amaguen o conculquen derechos indubitados, sea en forma ilegal o arbitraria, esto es, aquellas actuaciones que pretenden cambiar el statu quo vigente, en forma caprichosa y obviando la legalidad vigente.

QUINTO: Que, el asunto a dilucidar es si la decisión de la Compañía Aseguradora al decidir no entregar a los beneficiarios legales las rentas garantizadas de que da cuenta la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia N° 2993100, contratada por el padre del recurrente, sosteniéndose que el



beneficiario de pensión de sobrevivencia ha renunciado a ella, constituye o no una actuación arbitraria o ilegal.

SEXTO: Que en atención al informe de la recurrida, como a los documentos acompañados por el recurrente, cabe colegir que el derecho que el recurrente supone amagado y que afectaría su derecho de propiedad no es de aquellos de carácter indubitados que puedan ser zanjados por la vía proteccional, por lo que no se divisa que en la conducta de la institución recurrida se hayan dictado actos ilegales y/o arbitrarios que vulnerarían la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

En efecto, tanto en la “Declaración Jurada de Beneficiarios de Rentas Garantizadas”, como en el articulado de la “Cláusula de Renta Vitalicia con Período Garantizado de pago Adicional A”, se anota que "regirán para aquellos asegurados sin beneficiarios de pensión de sobrevivencia".

En definitiva lo que se pretende es una interpretación de cláusulas contractuales y otorgar valor a una declaración jurada de renuncia de una pensión de sobrevivencia establecida de conformidad al DL N°3.500.

SEPTIMO: Que, en materia similar la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 33.218-2016, ha resuelto, que tal contienda por su naturaleza, no es una materia que corresponda dilucidar por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados. Presupuesto que en la especie no concurre por cuanto lo que en definitiva se persigue por el recurrente, alegado también en estrados, al accionar por esta vía, es que se declare como válida la declaración jurada de renuncia a la pensión de sobrevivencia de uno de los beneficiarios legales, y, en consecuencia, se entregue a estos, los dineros que se originan en la póliza de renta vitalicia suscrita por su padre fallecido; por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar.

Y visto además lo dispuesto por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección, **se rechaza** el intentado por, Alexis Fernando Muñoz Viveros, **con costas**.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministro, (S) señora Barrientos Guerrero.



Rol Corte N° 7154-2017.-

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y por la Ministra (S) señora Elsa Barrientos Guerrero.



01299615954691

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M.Rosa Kittsteiner G., Gloria María Solís R. y Ministra Suplente Elsa Barrientos G. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01299615954691